Expediente: **1196/18**
Carátula: **CARABAJAL ROQUE MANUEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20260292081 - CARABAJAL, ROQUE MANUEL-ACTOR
20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL G-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - LA SEGUNDA ART S.A., -DEMANDADO
30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO-PERITO CONSULTOR
90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1196/18

H105025808247

Juicio: "Carabajal, Roque Manuel -vs- La Segunda ART S.A. S/Enfermedad Profesional" - M.E. N° 1196/18.

S. M. de Tucumán, Agosto de 2025.

Y visto: el expediente caratulado "*Carabajal, Roque Manuel -vs- La Segunda ART S.A. s/enfermedad profesional*" traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 10/09/2018 (págs. 07/21 del PDF del expediente digitalizado el 09/06/2022) se apersona el letrado Aníbal Gabriel González, en nombre y representación del Sr. Roque Manuel Carabajal, DNI 12.631.223, con domicilio en Gobernador del Campo 1200, Mza. D, lote 5, de esta ciudad, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem que obra en pág. 123. En tal carácter, promueve demanda en contra de La Segunda ART SA, con domicilio en calle Laprida 106/112, de esta ciudad.

Reclama la suma de $ 88.245 (pesos ochenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco), o lo que surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, en concepto de indemnización por enfermedades profesionales, según art. 14 apartado 2 a) de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

Afirma que, en cumplimiento de la ley 27.348, ha finalizado el procedimiento administrativo previo ante la Comisión Médica (CM).

Manifiesta que el actor era dependiente de la firma Cía. Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G, habiendo ingresado el 23/10/1976, hasta el 30/09/2015, fecha en que finalizó su vínculo por padecer una incapacidad superior al 66 %.

Explica que el accionante se desempeñó como obrero permanente en diferentes sectores de la planta fabril: como paletero, consistiendo sus tareas en acopiar los cajones de envases (cuarenta cajones), los que eran retirados luego por un montacargas; en la sección donde se llenaban las botellas y se colocabas sus tapas; también en la sección “enfardadora”.

Alega que sus jornadas de trabajo eran de lunes a lunes de 06:30 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas.

Observa que las enfermedades denunciadas (las que no detalla ni menciona) “comprenden al listado” del decreto 658/96 y alega que tomó conocimiento de éstas en noviembre del 2016.

En cuanto a la relación de causalidad, se refiere a las tareas que realizaba en la fábrica, según se describió más arriba. Agrega que en el área “enfardadora” estaba durante 8 horas o más, en posición de pie a temperaturas de 50° o 60°, en donde inhalaba en forma permanente todos los vapores despedidos por el plástico utilizado para el enfardado, así como también el pegamento usado para etiquetar las botellas y vapores de ozono para esterilizar. Asimismo, asevera que en dicha área se utilizaba cloro puro para el avado y desinfección de las maquinarias y envases, por lo que el trabajador estaba expuesto a la inhalación de estos vapores que emanabas estos productos químicos, en u microambiente laboral contaminado por estar todas las secciones juntas, sin separaciones físicas, sometido a ruidos de las maquinarias y cintas transportadoras.

Alega que, en ningún momento, fue provisto de los materiales de seguridad personal adecuados (barbijos, máscaras, protectores auditivos, guantes, etc.).

Refiere que sentía dolores fuertes en la columna vertebral, en la región lumbosacra, lo que se exacerbaba con los movimientos y cambios de posición de levantamiento de peso. Describe cuestiones médicas referida a estas afecciones y concluye que padece hipoacusia bilateral, inducida por el ruido, por un 7 %; limitación funcional de columna vertebral por hernias discales, por un 10 %; Epoc por un 20 %, lo que arroja un total de 37 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

Asevera que la aseguradora no era ajena a esta situación por haber sido intimada mediante el respectivo telegrama.

Se refiere a la legitimación pasiva de la accionada.

Ofrece la prueba documental.

Acompaña la planilla de liquidación de los rubros reclamados y la documentación original el 15/08/2019, conforme surge de pág. 29 y del cargo obrante en pág. 39, respectivamente.

Corrido el traslado pertinente, en págs. 173/183 se apersona el letrado Rodolfo José Terán, en representación de La Segunda ART SA, como lo acredita con la copia digital de poder general para juicios que allí acompaña, y contesta demanda.

Reconoce el contrato de afiliación entre su mandante y la empleadora del actor, con vigencia al momento del hecho denunciado.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda.

Cuestiona la existencia de las enfermedades o dolencias alegadas por el accionante y que aquellas pudieran ser consideradas como profesionales, producidas por las tareas desarrolladas en la empresa.

Hace referencia y enumera varias circunstancias que considera importante señalar, respecto de afecciones padecidas por el Sr. Carabajal.

Impugna la liquidación formulada en la demanda.

Mediante proveído del 23/06/2020, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

El 28/07/2021 presenta su dictamen el perito médico oficial Eduardo Villafañe, conforme las previsiones del art. 70 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL). Este fue impugnado por la accionada el 09/08/2021. Dicha impugnación será resuelta al tratar la correspondiente cuestión.

Por proveído del 04/10/2021, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que se tuvo por intentada el 23/09/2022, ante la incomparecencia de las partes, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 29/11/2024 se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Pericial ingeniero civil (sin producir), 4. Testimonial (sin producir), 5. Pericial contable (sin producir), 6. Informativa (sin producir) y 7. Pericial médica (producida). Por su parte, la demandada ha ofrecido tres cuadernos de prueba: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida) y 3. Pericial médica (producida).

Según informe actuarial del 13/03/2025 ninguna de las partes presentó alegados.

Por proveído del 17/06/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral entre el actor y Cía. Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G. y 2) el contrato de afiliación entre la empleadora y la ART demandada.

Cabe precisar que, respecto de las características de la relación laboral del accionante, la única que tiene incidencia en la resolución de lo discutido en este pleito es la que se refiere a las tareas que aquel realizaba y sus condiciones, sin que las demás hubieran sido motivo de discusión en la presente Litis.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) las enfermedades padecidas por el actor, porcentaje de incapacidad sufrida y, en su caso, la naturaleza profesional o inculpable de aquellas; 2) procedencia de la indemnización solicitada; 3) intereses; 4) costas y 5) honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre las enfermedades del actor y su naturaleza profesional o inculpable.

2. Analizadas las pruebas atinentes y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. El 28/07/2021 el perito médico oficial Eduardo Villafañe presentó su informe, conforme las previsiones del art. 70 del CPL, en el que realiza las siguientes conclusiones: el Sr. Carabajal presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 13,82 %, que corresponde a las patologías de flebopatía bilateral grado III e hipoacusia. Sin embargo, respecto del vínculo con las tareas realizadas por el trabajador, el galeno sólo se expidió sobre la limitación funcional de columna dorso lumbar, concluyendo que ésta no guarda relación con el trabajo descripto, sin que se hubiera expedido sobre el nexo causal de las otras dos patologías. Tampoco hubo cuestionamientos por parte del accionante sobre esto.

Dicho dictamen fue impugnado por la demandada el 09/08/2021, alegando que la inclusión de la flebopatía, al momento de determinar el grado de incapacidad, no corresponde porque esta afección no fue demandada en este juicio, ni fue objeto de reclamo por el actor.

Ahora bien, debo decir que no advierto que, en la presentación de la impugnante, existan elementos que permitan contradecir el informe pericial. Jurisprudencialmente, se ha establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias, capaces de convencer a quien juzga, de que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces, parámetros tales que no cumple la parte actora en su presentación (cfr. CNAT, Sala 2, en “Espinola Susana vs. Interbas S.A. y otro”, sentencia del 14/02/2012).

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico, practicado en autos por el perito Villafañe, constituye un estudio razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico-legales allí expuestas, en base a la documentación aportada. Asimismo, en lo atinente a la flebopatía bilateral, simplemente, se limitó a constatar su existencia y la incapacidad que le produce al Sr. Carabajal, sin expedirse cobre su vínculo con las tareas realizadas.

Por lo tanto, no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, ni estimo que hubiese realizado afirmaciones concluyentes sobre las enfermedades mencionadas por el solo relato de los trabajadores. Por lo que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la parte demandada, sin perjuicio de la valoración que se hará del referenciado informe en conjunción con el resto de plexo probatorio. Así lo declaro.

2.2. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda (cuyas copias obran en págs. 43/125), según detalle de pág. 39, y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado.

2.3. De los cuadernos A7 y D3 surge la pericia realizada por el médico oficial Pablo Vera del Barco, presentada el 25/06/2024. En ella el galeno informa, en sus consideraciones médico legales, que no se aportó información en la pericia técnica de Higiene y Seguridad (cuaderno A3) solicitada por la parte actora, como tampoco la Evaluación de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CYMAT) de los puestos de trabajo del actor (valoración de niveles sonoros continuos equivalentes, carga térmica, partículas en suspensión, etc.) y ergonómica (valoración de movimientos repetitivos, posiciones forzadas, levantamiento de cargas, etc.). Por lo que no pudo comprobar la exposición a los factores de riesgo mencionados por el accionante.

Y concluyó lo siguiente: “presenta hipoacusia perceptiva bilateral y limitación funcional de columna dorso lumbar, le corresponde incapacidad parcial y permanente del 8.3%, sin relación laboral demostrada”.

Dicha pericia fue impugnada por la parte actora el 27/06/2024, esgrimiendo que el perito sí habría considerado que las enfermedades padecidas por el trabajador eran de carácter profesional, para luego contradecirse. Hace referencia al informe médico de parte presentado con la demanda, en el que consta el ambiente de trabajo.

Por su parte, la demandada también impugnó el informe el 02/07/2024, alegando que las afecciones padecidas no constituyen enfermedades profesionales.

Todo esto fue contestado por el Dr. Vera del Barco el 03/07/2024. Aquí ratificó que, mínimamente, era necesario demostrar niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo por encima de los valores permitidos por ley (ley de Higiene y Seguridad, y resoluciones específicas de SRT). Afirma que, tampoco, se presentaron datos sobre cargas de peso y/o estudios ergonómicos sobre las tareas que realizaba el actor, conforme lo establece el decreto 49/14.

Y alegaba que la parte actora pudo aportar mayor documentación que permitiera respaldar adecuadamente el dictamen pericial.

En cuanto a la impugnación de la accionada, solicita releer el informe pericial, ya que allí concluyó que no se pudo establecer el origen laboral de ambas patologías.

Ahora bien, como ya expresé más arriba al tratar otra impugnación, debo decir que no advierto que, en la presentación de la parte actora, existan elementos que permitan contradecir el informe pericial. Jurisprudencialmente, se ha establecido: “La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca” (CNCiv., Sala D, en "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", sentencia del 09/02/2000, Rev. LL del 12/07/00, p. 13). En igual sentido se afirma: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, Sala B, en “Cladd Industria Textil Arg. SA S/ Concurso prev. S/ Inc. Verf. Por Reinstein Emilio, sentencia del 16/08/2006).

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico, practicado en autos por el perito Vera del Barco, constituye un estudio razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico-legales allí expuestas, en base a los estudios médicos y documentación aportada.

Debo resaltar que el informe médico de parte, presentado con la demanda, de ninguna manera puede resultar suficiente para tener por acreditadas las condiciones laborales en las que el Sr. Carabajal realizaba sus tareas. Esto, efectivamente, debería haber sido probado mediante otros elementos, como por ejemplo, una pericia técnica realizada en el propio lugar de trabajo o, incluso, mediante la declaración de compañeros de trabajo del actor que pudieran haber aportado detalles sobre el ambiente laboral que se describió en la demanda, y en el que ellos también hubieran prestado servicios. Lo que no ha sucedido.

Por lo tanto, no encuentro rebatidas las consideraciones esenciales del dictamen. Por lo que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la parte actora. Así lo declaro.

En cuanto a la observación realizada por la accionada, también corresponde su rechazo, ya que el informe pericial ha concluido que no se pudo establecer el origen laboral de ambas patologías. Así lo declaro.

2.4. Del cuaderno N° 1 de la parte demandada, surge la prueba documental acompañada con su conteste en formato digital.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada, permite realizar las siguientes consideraciones.

En la demanda se explica que el actor se desempeñaba como paletero, consistiendo sus tareas en acopiar los cajones de envases (cuarenta cajones), los que eran retirados luego por un montacargas; en la sección donde se llenaban las botellas y se colocabas sus tapas; también en la sección “enfardadora”.

Alega que su jornada de trabajo era de lunes a lunes de 06:30 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas.

Observa que las enfermedades denunciadas (las que no detalla ni menciona) “comprenden al listado” del decreto 658/96 y alega que tomó conocimiento de éstas en noviembre del 2016.

En cuanto a la relación de causalidad, se refiere a las tareas que realizaba en la fábrica, según se describió más arriba. Agrega que en el área “enfardadora” estaba durante 8 horas o más, en posición de pie a temperaturas de 50° o 60°, en donde inhalaba en forma permanente todos los vapores despedidos por el plástico utilizado para el enfardado, así como también el pegamento usado para etiquetar las botellas y vapores de ozono para esterilizar. Asimismo, asevera que en dicha área se utilizaba cloro puro para el avado y desinfección de las maquinarias y envases, por lo que el trabajador estaba expuesto a la inhalación de estos vapores que emanabas estos productos químicos, en u microambiente laboral contaminado por estar todas las secciones juntas, sin separaciones físicas, sometido a ruidos de las maquinarias y cintas transportadoras.

Alega que, en ningún momento, fue provisto de los materiales de seguridad personal adecuados (barbijos, máscaras, protectores auditivos, guantes, etc.).

Ahora bien, en primer lugar, corresponde recordar que, como ya se detalló más arriba, en autos obran dos informes médicos oficiales. El realizado por el perito Villafañe concluye que el actor presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 13,82 %, que corresponde a las patologías de flebopatía bilateral grado III e hipoacusia. Sin embargo, respecto del vínculo con las tareas realizadas por el trabajador, el galeno sólo se expidió sobre la limitación funcional de columna dorso lumbar, concluyendo que ésta no guarda relación con el trabajo descripto, sin que se hubiera expedido, de manera expresa, sobre el nexo causal de las otras dos patologías. Tampoco hubo cuestionamientos por parte del accionante sobre esto.

El segundo informe, realizado por el perito Vera del Barco, en sus consideraciones médico legales, constata que no se aportó información en la pericia técnica de Higiene y Seguridad (cuaderno A3), solicitada por la parte actora, como tampoco la Evaluación de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CYMAT) de los puestos de trabajo del actor (valoración de niveles sonoros continuos equivalentes, carga térmica, partículas en suspensión, etc.) y ergonómica (valoración de movimientos repetitivos, posiciones forzadas, levantamiento de cargas, etc.). Por lo que no pudo comprobar la exposición a los factores de riesgo mencionados por el accionante.

Y concluyó lo siguiente: “presenta hipoacusia perceptiva bilateral y limitación funcional de columna dorso lumbar, le corresponde incapacidad parcial y permanente del 8.3%, sin relación laboral demostrada”.

Asimismo, al contestar la impugnación presentada, ratificó que, mínimamente, era necesario demostrar niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo por encima de los

valores permitidos por ley (ley de Higiene y Seguridad, y resoluciones específicas de SRT). Afirmó que, tampoco, se presentaron datos sobre cargas de peso y/o estudios ergonómicos sobre las tareas que realizaba el actor, conforme lo establece el decreto 49/14.

Y alegaba que la parte actora pudo aportar mayor documentación que permitiera respaldar adecuadamente el dictamen pericial.

En relación con estas pericias debo decir que, si bien ambas gozan de idéntica fuerza convictiva, estimo acertado inclinarme por el informe realizado por el perito Vera del Barco, atento a que se trata de la pericia más cercana en el tiempo, lo que le permite reflejar la situación más próxima a la actual del trabajador. Así también, lo considero el examen más completo de los dos, ya que el perito ha realizado mayores precisiones en cuanto a la documentación médica, exámenes complementarios, sus consideraciones médico legales y al contestar las preguntas realizadas por las partes.

Por lo tanto, corresponde tener por acreditado que el actor presenta hipoacusia perceptiva bilateral y limitación funcional de columna dorso lumbar, lo que le produce una incapacidad parcial y permanente del 8,30 %. Así lo declaro.

En segundo lugar, ya delimitadas las enfermedades padecidas por el trabajador y el porcentaje de incapacidad que le producen, corresponde analizar la procedencia de la reparación sistémica. Aquí hay que recordar que la reparación de una enfermedad, con sustento normativo en la ley 24.557, exige probar su relación directa e inmediata con el trabajo, lo cual es condición indispensable de la responsabilidad indemnizatoria tarifada. Por lo que es necesario valorar las pruebas rendidas en la causa para determinar si existe nexo de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas al accionante y el trabajo que realizaba. En otras palabras, si la limitación funcional en la columna y la hipoacusia perceptiva bilateral han sido provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución de su trabajo.

Debo recordar que la pericia médica del galeno Vera del Barco informó, en sus consideraciones médico legales, que no se ha aportado información en la pericia técnica de Higiene y Seguridad (del cuaderno A3) -por no haberse producido-, como tampoco la Evaluación de las condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT) de los puestos de trabajo del actor (valoración de niveles sonoros continuos equivalentes, carga térmica, partículas en suspensión, etc.) y ergonómica (valoración de movimientos repetitivos, posiciones forzadas, levantamiento de cargas, etc.). Por este motivo, no pudo comprobar la exposición a lo factores de riesgo mencionados por el actor.

En relación con el EPOC alegado en la demanda, manifiesta que el paciente no presenta antecedentes ni sintomatología respiratoria crónica. Agrega que, de los estudios solicitados, sólo se presentó una espirometría que informa “valores espirométricos que sugieren restricción moderada”, pero aclara que “No se obtuvieron maniobras espirométricas aceptables mas si repetibles. Relación FEV1 / FVC conservada, FVC cpor debajo del LIM”. Y concluye que todo ello, sumado a la no correlación con los antecedentes, la clínica del actor y la falta de demostración de agentes de riesgo, no permite encuadrar la patología demandada según criterios de la Tabla de Valoración para Incapacidad Respiratoria (de la American Thoracic Society).

Cierra su informe el perito concluyendo que el trabajador “presenta hipoacusia perceptiva bilateral y limitación funcional de columna dorso lumbar, le corresponde incapacidad parcial y permanente del 8.3%, sin relación laboral demostrada”.

Asimismo, esto fue ratificado al contestar la pregunta 2 del actor, cuando el perito repitió que no se ha presentado documentación relativa al ambiente de trabajo. Y en su contestación a la

impugnación realizada por la parte accionante. Allí afirmó que, mínimamente, era necesario demostrar niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo por encima de los valores permitidos por ley (ley de Higiene y Seguridad, y resoluciones específicas de SRT). Y que, tampoco, se presentaron datos sobre cargas de peso y / o estudios ergonómicos sobre las tareas que realizaba el actor, conforme lo establece el decreto 49/14.

Por lo analizado hasta aquí, puedo adelantar que no surgen elementos probatorios para acreditar el nexo causal entre las tareas descriptas en la demanda y las patologías padecidas. De hecho, el perito Vera del Barco emite sus conclusiones en el mismo sentido.

Debo resaltar también que, como ya lo he expresado más arriba, el informe médico de parte, presentado con la demanda, de ninguna manera puede resultar suficiente para tener por acreditadas las condiciones laborales en las que el Sr. Carabajal realizaba sus tareas. Esto, efectivamente, debería haber sido probado mediante otros elementos, como por ejemplo, una pericia técnica realizada en el propio lugar de trabajo o, incluso, mediante la declaración de compañeros de trabajo del actor que pudieran haber aportado detalles sobre el ambiente laboral que se describió en la demanda, y en el que ellos también hubieran prestado servicios. Lo que no ha sucedido.

Como se ve, la parte actora no aportó estudios que demuestren la exposición del dependiente al ruido o a niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo y que sirvieran para decir si los mismos podían causar hipoacusia, independientemente del tiempo de exposición. Tampoco se realizó la evaluación de condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT), ni se presentó el Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR), ambos necesarios para establecer relación causal entre la patología encontrada y la posible exposición laboral al agente causal.

Agrego que, ni siquiera, ha podido acreditar el accionante las tareas que refiere haber realizado. No se produjo en autos pedido de informe alguno a la empresa empleadora del actor para que constatara esto. Tampoco hubo testigos que aportaran información al respecto.

Es decir, para realizar la determinación del nexo causal, han faltado las mediciones e informes arriba descriptos. No hay otras pruebas ni pericias (la pericial ingeniera no se ha producido), ni informes documentados, realizados por algún especialista o técnico en higiene y seguridad en el trabajo, en el cual se acompañaran fotografías de los distintos sectores en los que el accionante prestaba servicios, o que adjuntaran una evaluación del puesto de trabajo de éste, en el que hubiese detallado los riesgos (entre los que podría haberse encontrado el ruido o las tareas que efectuaba y las posiciones físicas que debía asumir) y las medidas preventivas realizadas por la empresa, y planilla de entrega de elementos de protección al dependiente.

Se debe tener en cuenta que no cualquier exposición al ruido en el lugar de trabajo es suficiente para generar la hipoacusia. Es decir, el medio ambiente laboral sería insalubre a nivel acústico para un trabajador, siempre y cuando el nivel sonoro continuo equivalente superara los 85 dB para una jornada laboral de 8 horas diarias. La existencia de este ambiente de trabajo, con los niveles sonoros referenciados, no ha sido acreditada en autos. Es decir, la parte actora no solicitó que se informara sobre una cuestión esencial, cual era el nivel de ruido en el lugar de trabajo, lo que podría haber sido de utilidad al perito médico para determinar el nexo causal con la hipoacusia bilateral padecida.

Por último, debo resaltar que, además de que en la propia demanda la descripción de las tareas del trabajador es vaga e imprecisa, sin dar demasiados detalles sobre en qué consistía cada una, tampoco fueron acreditadas las condiciones en que realizaban dichas tareas. No hay pruebas que corroboren que el Sr. Carabajal, efectivamente, estaba expuesto a agentes de riesgo que pudieran haber ocasionado la hipoacusia o la limitación funcional de columna.

Esta orfandad probatoria referida, propiamente, a las tareas, condiciones en que eran realizadas y lugar de trabajo, desvirtúa el informe médico de parte, presentado con la demanda. Sus conclusiones se basaron en el mero relato de las condiciones laborales realizado por el actor, sin tener elementos objetivos, informes u otros estudios realizados, concretamente, en el lugar de trabajo.

Repitiendo lo ya expresado más arriba, hay que recordar que la reparación sistémica de las enfermedades exige que estas tengan causa directa e inmediata en el trabajo, y la carga de la prueba recae sobre el accionante.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que la pretensión de percibir una indemnización como la reclamada obliga a demostrar que los daños ocasionados a la salud del trabajador tienen relación de causalidad con el trabajo desempeñado (cfr. CSJT, en “Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán S/ Indemnización”, sentencia N° 284 del 23/04/2001).

También la doctrina judicial tiene establecido que la parte actora carga con la prueba no sólo de la existencia de la enfermedad padecida por el trabajador, sino también de la relación causal con su prestación laboral (cfr. CSJT, en “Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. S/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 117 del 26/02/2014; también en “López Gladys Cristina vs. Ramón Diéguez S.A. S/ Indemnizaciones”, sentencia N° 606 del 19/05/2016).

Se concluye, entonces, que en la causa no quedó demostrado que las patologías incapacitantes del trabajador guarden relación de causalidad adecuada y exclusiva con el trabajo, lo que impide calificarla como profesional y resarcible en el marco de la LRT. La parte accionante no acreditó sus tareas ni que éstas tuvieran entidad suficiente para establecer una asociación de causa-efecto con las enfermedades sufridas.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la parte actora. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Atento a lo concluido en la primera cuestión, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre la procedencia de la indemnización solicitada en la demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, al sólo efecto de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, éstas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 61del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 31/07/2025 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 138.018,78.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432, en especial su art. 13, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Aníbal Gabriel González (matrícula profesional 5468), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil).

2) Al letrado Rodolfo José Terán (matrícula profesional 1807), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil).

3) A la Dra. Sigrid Sigstad, consultora técnica (médica) de la parte demandada, por su labor profesional desarrollada en autos, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Roque Manuel Carabajal, DNI 12.631.223, con domicilio en Gobernador del Campo 1200, Mza. D, lote 5, de esta ciudad, en contra de La Segunda ART SA, con domicilio en calle Laprida 106/112, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por enfermedades profesionales, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Aníbal Gabriel González (matrícula profesional 5468), la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil).

2) Al letrado Rodolfo José Terán (matrícula profesional 1807), la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil).

3) A la Dra. Sigrid Sigstad, consultora técnica de la parte demandada, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.